

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 381

RADICACIÓN : 76-111-33-33-001-2019-00145-00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE : MARÍA ERNESTINA VARELA MARÍN
DEMANDADO : COLPENSIONES

Guadalajara de Buga,

Mediante auto interlocutorio No. 1410 del 05 de diciembre de 2019, se concedió un término de diez (10) días para que la parte demandante subsanara la demanda en el sentido de allegar el acto administrativo mediante el cual se resolvió recurso de apelación contra la resolución No. GNR 305832 del 18 de noviembre de 2013, no obstante, en escrito de subsanación allegado el 13 de enero de 2020, visible a folio 202, el apoderado judicial solicitó que se oficiara a la entidad en tal sentido para que lo aportase.

Por tal razón, mediante auto de sustanciación No. 022 del 23 de enero de 2020 (fl. 205) se ordenó oficiar a COLPENSIONES para que aportara el acto administrativo requerido, entidad que en oficio del 24 de febrero de 2020 (fl. 209), dio respuesta a la solicitud del despacho informando que en su base de datos figura que solo se generó la resolución No. 271235 del 29 de julio de 2014, de la cual allega copia (fl. 210 a 212).

Revisada la resolución aportada, advierte el despacho que coincide con uno de los actos demandados por la parte demandante, y que resuelve recurso de reposición interpuesto contra la resolución que le reconoció la pensión. De otro lado, atendiendo lo manifestado por el ente demandado, que refiere que solo se profirió esa resolución, y dado que en el numeral segundo de la misma se hace saber que *“el recurso de APELACIÓN PRESENTADO será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes”*, colige esta sede judicial que la parte interesada cumplió con la carga de presentar el recurso de apelación, que es obligatorio, en razón de lo cual sí se agotó el procedimiento administrativo que es requisito *sine*

qua non para poder acudir a la jurisdicción. En ese orden de ideas, es claro para esta instancia que hay lugar a admitir la presente demanda.

Ahora bien, una vez subsanado(s) el(los) yerro(s) que conllevó(aron) a la inadmisión del presente medio de control, observa el despacho que es competente para conocer de la misma en razón de la cuantía y del último lugar de prestación del servicio, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 y numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

Por otra parte, se tiene que no resulta exigible el requisito previo para demandar de que trata el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, en razón a que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles.

En virtud de lo anterior, y como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del CPACA, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha presentado el(la) señor(a) **LUZ MARÍA ERNESTINA VARELA MARÍN**, por intermedio de apoderado(a), en contra de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de **COLPENSIONES**, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y de la demanda y sus anexos. (Art 8 del decreto 806 de 2020).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en su condición de representante legal de dicha entidad descentralizada del orden nacional, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y de la demanda y sus anexos. (Art 8 del decreto 806 de 2020).

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público, Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, designado ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y de la

QUINTO: En la secretaría del juzgado quedan a disposición de los notificados, las copias de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **(Art 8 del decreto 806 de 2020).**

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el Art 8 del decreto 806 de 2020

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

OCTAVO: GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite no es aplicable a la notificación personal; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6237d479ae56ff39bf30c6db3d255ccaf188f65db76433eb26f8c40389474aab**
Documento generado en 21/07/2020 12:44:43 p.m.